

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |        |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 42 rs. | Fuera de ella. | 46 rs. |
| Tres id.           | 33     |                | 45     |
| Seis id.           | 66     |                | 90     |
| Un año.            | 132    |                | 180    |

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 1442.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir al Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echebarria, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque Gonzalez, porque habia construido, ó principiado á construir, en cierto prédio del demandante, un cauce de riego para una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del expresado demandante, ni mas formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaracion de peritos.

Que conferido traslado en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo dia al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la cuestion era administrativa, en atencion á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso, en el término del Cañogar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadío que las correspondiera, habiendo mediado, despues de la declaracion pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecucion de la obra.

Que ademas el demandado compareció el dia siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorogar jurisdiccion, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habian pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avisó con el apoderado de aquel, para dar principio á la obra y valuar y satisfacer la indemnizacion que le correspondiera construyendo con su anuencia é intervencion el regadío.

Que el Juez el dia 16 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercero dia; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibicion de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que este evacuó en el sentido de que creia haber obrado en el circulo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento comun.

Que el Juez oyó sobre el requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuyese la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que el demandado se habia sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y conferido luego traslado al demandante, reprodujo este los razonamientos del dictámen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestion era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular.

Que llenados por el Juez todos los demas trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdiccion ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, áquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al través de los prédios ajenos, y si los dueños de estos lo resistieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el artículo 8.º de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del prédio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con más el 3 por 100; y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enagenacion forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836.

Considerando:

1.º Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicacion á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y

los Tribunales ordinarios ó especiales, porque al promoverlas la Administracion obra en nombre de un interés público, al que nunca puede perjudicar la sumision expresa ó tácita á jurisdiccion incompetente de los particulares á quienes aquel mismo interés afecte; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se vé de manifiesto que ésta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los prédios de ciertos particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento comun.

3.º Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la Autoridad municipal, el particular que se creia perjudicado ha debido entablar sus reclamaciones dentro de la linea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, incompetente por regla general para entender en materia de distribucion de aguas de uso comun que afecten á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez, queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que, sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administracion, podria despues de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es in-

dispensable que en un término pe-  
rentorio promuevan el oportuno ex-  
pediente, cumpliendo con lo pres-  
crito en los artículos 6.º y 8.º citado  
de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á 22 de Ju-  
lio de 1857.—Está rubricado de la  
Real mano.—El Ministro de la Gober-  
nacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á  
V. S., con devolucion del expedien-  
te y autos á que esta competencia se  
refiere, para su inteligencia y demas  
efectos. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid, 23 de Julio de 1857.  
—Nocedal.—Sr. Gobernador de la  
provincia de Logroño.

#### Circular núm. 1456.

Habiendo ocurrido un voraz in-  
cendio el día 19 de Julio próximo  
pasado en las eras de Hinojosa, que  
amenazaba abrasar con sus llamas to-  
das las mieses emparvadas de la ma-  
yor parte de sus vecinos, acudieron  
sin exepcion á sofocar el fuego con  
los esfuerzos mas inauditos, no solo  
aquellas personas que por su edad y  
condicion pueden prestar estos ser-  
vicios, sino que tambien cooperaron  
de consuno las autoridades locales de  
la Villa, la Judicial, el Clero y cuan-  
tas personas en aquel dia estaban en  
la Villa, sin que la edad ni el sexo  
fuese impedimento á su laudable con-  
ducta, rivalizando todos en el mejor  
desco, y no viendo el peligro inmi-  
nente á que se esponian quanto ha-  
bia que salvar los intereses de aquel  
vecindario.

Este digno comportamiento pro-  
dujo los mejores resultados, puesto  
que á la hora de haberse manifesta-  
do el incendio, estaba completamente  
estinguído, habiendose quemado sola-  
mente unos 50 carros de trigo y ce-  
bada existentes en 9 parvas ó mon-  
tones. Tan laudable y generosa con-  
ducta, me obliga á dar un público  
testimonio de mi gratitud al digno ve-  
cindario de Hinojosa, y como una dé-  
bil prueba elevo al Gobierno de S. M.  
(q. D. g.) noticia espresiva de este  
suceso, para que recaigan las gracias  
á que con su elevado proceder se ha-  
yan hecho acreedores.

Lo que he mandado publicar en  
el Boletin oficial para satisfaccion de  
aquella villa y conocimiento del pú-  
blico.

Córdoba 8 de Agosto de 1857.  
—Juan Francisco Gil.

#### Circular núm. 1457.

Habiéndose seguido causa cri-  
minal en el Juzgado de primera ins-  
tancia de Hinojosa contra Bartolomé  
Cano Rodriguez y José Melchor Ro-  
mero, sobre incendio en el valdío,  
vera, quinto de Campo Cervero, ro-  
zas de este y Villarejo, de cuya sen-  
tencia se mandó un testimonio á es-  
te Gobierno, para que impusiese las  
penas marcadas en mi bando de 13  
de Mayo del año próximo pasado; con  
esta fecha prevengo á el Alcalde de  
Villanueva del Duque, que haga efec-  
tiva la multa de 300 rs. por cada  
uno de los infractores, segun se pre-  
viene en la disposicion 3.ª de mi ci-  
tado bando.

Córdoba 8 de Agosto de 1857.  
—Juan Francisco Gil.

#### Circular núm. 1466.

Estando prevenido por las orde-  
nanzas de Montes, que los Ayunta-  
mientos de los pueblos, cuyos veci-  
nos tuvieren derecho al aprovecha-  
miento de pastos, remitan á la Co-  
misaria del ramo, tres meses antes  
de la temporada correspondiente á  
cada especie, un estado de las cabe-  
zas que poseen, con la distincion  
conveniente de las que son particu-  
lares de cada vecino, y las que sir-  
ven para el abasto del pueblo ó se  
ceden á aquellos que hacen tráfico  
ó grangeria de ganado, he dispues-  
to prevenir á las respectivas muni-  
cipalidades llenen esta obligacion con  
la premura que exige la próxima  
montanera.

Córdoba 10 de Julio de 1857.  
—Juan Francisco Gil.

#### Circular núm. 1452.

Los Sres. Alcaldes Constitucio-  
nales de los pueblos de esta pro-  
vincia, fuerza de la Guardia civil y  
demas dependientes de mi autori-  
dad, practicarán las diligencias oportu-  
nas en averiguacion de si existe  
en alguno de dichos pueblos D. Juan  
Lopez Inglés, empleado que fué en  
la Biblioteca Nacional y de las se-  
ñas que á continuacion se espresan,  
poniendo en mi conocimiento el re-  
sultado de sus investigaciones.

Córdoba 8 de Agosto de 1857.—  
Juan Francisco Gil.

#### Señas.

Edad 41 años, estatura 5 pies  
3 pulgadas, color bueno, cara larga,  
pelo y vigote negros.

#### Circular núm. 1461.

Los Sres. Alcaldes de esta pro-  
vincia, fuerza de la Guardia civil y  
demas dependientes de mi autori-  
dad, procederán á la captura de Ni-  
comedes Cabrerizo y Andrés Cha-  
cobo, de las señas que á continua-  
cion se espresan, dirigiéndolos si fue-  
sen habidos á disposicion del Alcal-  
de de Revilla, provincia de Soria,  
por el que son reclamados como  
responsables al cupo de dicho pue-  
blo en el reemplazo del ejército del  
presente año.

Córdoba 11 de Agosto de 1857.  
—Juan Francisco Gil.

#### Señas de Nicomedes Cabrerizo.

Edad 22 años, estatura 5 pies,  
pelo negro, ojos garzos, cara lam-  
piña, barba poca, color bueno, ves-  
tia cuando salió de su pueblo de  
paño ordinario á estilo del país con  
calzon corto, chaleco y chaqueta.

#### Id. de Andrés Chacobo.

Edad 22 años, estatura la de  
la talla, pelo negro, ojos garzos, bar-  
ba poca, delgado, color quebrado,  
vestia á estilo de Andalucía, con  
calzon de mahon.

## Junta de la Deuda pública.

#### Circular núm. 1455.

#### Relacion núm. 31.

Los interesados que á continua-  
cion se espresan, acreedores al Esta-  
do por débitos procedentes de la Deu-  
da del personal, pueden acudir por sí  
ó por medio de persona autorizada al  
efecto en la forma que previene la  
Real orden de 23 de Febrero de 1856,  
á la Tesorería de la Direccion gene-  
ral de la Deuda, de 10 á 3 en los dias  
no feriados, á recoger los créditos de  
dicha Deuda que se han emitido á  
virtud de las liquidaciones practicadas  
por la Contaduría de Hacienda públi-  
ca de esa provincia; en el concepto de  
que previamente han de obtener del  
Departamento de liquidacion la factura  
que acredite su personalidad, para  
lo cual habrán de manifestar el nú-  
mero de salida de sus respectivas li-  
quidaciones.

Número de  
salida de las  
liquidacio-  
nes.

Nombres de los interesados.

#### CÓRDOBA.

|       |                            |
|-------|----------------------------|
| 31090 | Doña Rafaela del Castillo. |
| 31091 | D. José Cabrera.           |
| 31092 | Doña Rafaela Dieguez.      |
| 31093 | D. Juan Espinosa.          |
| 31094 | Doña Inés Galindo.         |
| 31095 | D. Felix Guerrero.         |
| 31096 | D. Antonio Guillen.        |
| 31097 | D. Pedro Garcia.           |
| 31098 | D. Miguel Garcia.          |
| 31099 | Doña María Martinez.       |
| 31100 | Doña Josefa Perez y Gomez. |
| 31101 | D. José Romero Cepeda.     |
| 31102 | D. Asencio Rincon.         |
| 31103 | D. Manuel Romero.          |

Madrid 5 de Agosto de 1857.—  
V. B. —El Director general Presti-  
dente, Ocaña.—El Secretario, Angel  
F. de Heredia.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldia Constitucional de Benamejé.

#### Circular núm. 1453.

D. Francisco Reina Vazquez, Al-  
calde accidental de esta Villa y Pre-  
sidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Por el presente, se hace saber:  
que el repartimiento de la parte de  
cupo de consumos y arbitrios pro-  
vinciales y municipales de dicha Vi-  
lla y año actual, que no han sido arren-  
dados por falta de licitadores, se ha-  
lla concluido y de manifiesto en esta  
Secretaria Municipal por término de  
8 dias á contar desde la insercion de  
este edicto en el Boletin oficial, den-  
tro del cual podrán los interesados  
deducir sus reclamaciones, pues trans-  
currido que sea no serán oídas; y  
para la debida publicidad, se fija el  
presente y se insertará copia en el Bo-  
letin oficial de esta provincia.

Benamejé 3 de Agosto de 1857.  
Francisco Reina Vazquez.—Francis-  
co Antonio Crespo, Srio.

## Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

#### Circular núm. 1454.

D. Cristobal del Castillo y Mel-  
gar, primer Teniente y Alcalde Pre-  
sidente accidental del Ayuntamiento  
de esta Villa, &c.

Hago saber: que concluido el  
repartimiento del déficit para cubrir  
el cupo de consumos señalado á esta  
Villa en el presente año, incluso tam-  
bien los arbitrios provinciales con que  
estan recargadas las especies; ha acor-  
dado el Ayuntamiento en este dia se  
anuncie al público, y que por el tér-  
mino preciso de 8 dias que empe-  
zarán á contarse desde la insercion  
de este anuncio en el Boletin oficial,  
estará espuesto en la Secretaria Mu-  
nicipal á fin de que los vecinos con-  
tribuyentes y forasteros que compren-  
de, puedan examinar sus cuotas y ha-  
cer las reclamaciones que á su de-  
recho conduzcan; prevenidos que trans-  
currido el plazo señalado no serán oi-  
das las que se presenten.

Y para que tenga la debida pu-  
blicitad, se fija este en el sitio de  
costumbre y Boletin oficial de la pro-  
vincia.

Puente Genil Agosto 8 de 1857.  
—Cristobal del Castillo y Melgar.—  
P. A. del A. Agustín Borrego, Srio.

### Alcaldia Constitucional de de Villaharta.

#### Circular núm. 1465.

D. Francisco Fuentes, Alcalde  
y Presidente del Ayuntamiento Cons-  
titucional de esta Villa.

Hago saber: que la Secretaria  
del Ayuntamiento de mi presidencia  
dotada con el sueldo de 1400 rs.  
anuales, se halla vacante y ha de  
proveerse con arreglo á las prescrip-  
ciones del Real decreto de 19 de Oc-  
tubre de 1853; por lo que se con-  
vocan aspirantes á dicha plaza en  
quienes concurren las cualidades ne-  
cesarias y que se exigen por dicho  
Real decreto, para que en el térmi-  
no de 30 dias que se señalan por  
este mi segundo edicto, presenten sus  
solicitudes documentadas á dicha mu-  
nicipalidad.

Villaharta Agosto 5 de 1857.—  
Francisco Fuentes.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Puente Obejuna.

#### Circular núm. 1459.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de  
primera instancia de esta Villa y  
su partido, de cuya certeza y de  
hallarme en actual ejercicio de mis  
funciones, el actuario dá fé.

Por el presente, llamo á Maria  
del Carmen Aguilar, sobrina de Juan  
José Aguilar, que residia en la huer-  
ta Grande, término de Villanueva del  
Rey, en el mes de Mayo último, para  
que en el término de 20 dias se pre-  
sente en este Juzgado á evacuar una  
cita que le resulta en causa que en el

mismo se sigue contra su referido tio por heridas á Maria Garcia, aperechida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para la debida publicidad se espide el presente.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obijuna 7 de Agosto de 1837. —L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1138. D. Lorenzo Garcia Santos, Juez letrado de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido, &c.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de un mulo de la propiedad de D. Pedro Galan Vega, vecino de Adánmúz, cuyas señas se espresan á continuación, y que le fué robado la madrugada del día 30 de Julio último en el sitio de Nava soguero, término de espresada Villa, y en el caso de ser habido lo detendrán con las personas que lo conduzcan, poniéndolos á mi disposición.

Montoro 9 de Agosto de 1837. —Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de dicho Sr. Luis Valseca.

Señas del mulo. Cerrado, de 7 cuartas, pelo negro, con algunos blancos en la frente y pecho, hociblanco, las orejas siempre derechas y las bolsas descolgadas que parece está entero.

Id. del ladrón. Estatura regular, calzonas de tela de verano y botines de becerro.

## VARIEDADES.

DISCURSOS leídos ante la Real Academia de la Historia, en la recepción pública de D. Juan de Cueto.

DISCURSO DE D. JUAN DE CUETO.

(Continuacion.)

Pero notad, señores, que lo que tenían de fijo y expreso las instituciones de las provincias aragonesas, tuvieron de bago y arbitrario las de Castilla. Tantas fueron las revueltas y guerras civiles promovidas por la ambición de los grandes, tanta la emulacion y envidia con que se miraban unos á otros, y tal el desacuerdo de los diversos estados de la sociedad, que no se fijó su constitucion de una manera estable y ordenada. No determinaron nada las leyes sobre las personas que habian de ser llamadas á las Cortes, ni sobre la organizacion de los Estamentos, ni sobre la participacion que les cabia en la formacion de nuevas disposiciones legales. Todo quedó á voluntad de la Corona; la cual, proponiéndose las mas veces mantener la pública tranquilidad y el buen gobierno del reino,

obraba bajo la presion de las circunstancias, aumentando ó disminuyendo el número de concurrentes á las Cortes, y dando á estas mayor ó menor autoridad. De aqui el buscar en vano en sus actas hechos generales y permanentes, y que los escritores políticos encuentren en ellas ejemplos acomodados para confirmar las mas opuestas opiniones.

Como consecuencia de esta vaguedad, las Asambleas castellanas sufrieron notables alteraciones con el transcurso de los tiempos. En el siglo XIV se mudó en su base el nombramiento de los Procuradores de las ciudades.

Sacábanse estos de los Cuerpos municipales, nombrados á su vez por eleccion popular. Pero multiplicaba los aspirantes á los cargos concejiles, y dividia á los pueblos en bandos el natural deseo de mandar, tan arraigado en el género humano; y el temperamento demasiado irritable que por desgracia les ha cabido en suerte á los españoles, llevaba á estos bandos hasta el extremo de ensangrentarse unos contra otros. Y como en todos los tiempos los abusos de las instituciones humanas han sido la causa principal de su destruccion, los Reyes, incitados por el deseo de evitar semejantes males, procedieron á nombrar por sí á los individuos de los Consejos de las grandes poblaciones. Primero temporales y despues vitalicios, llegaron por último estos nombramientos á hacerse hereditarios. Si en los fastos de las Cortes no aparecen reclamaciones contra una alteracion tan fundamental, atribuyase á que la paz interior y la conservacion del orden público son las primeras necesidades sociales. No se olvide, pues, que desde aquella época el Estamento de Procuradores solo representaba verdaderamente á los Ayuntamientos perpétuos; esto es, á Corporaciones que servian de patrimonio á algunas familias, pertenecientes en su mayor parte al segundo orden de la nobleza.

Otra variacion ocurrió en el siglo XV de no menor trascendencia. Era carga muy pesada á las poblaciones de escasas rentas las costosas asistencias que se daban á los Procuradores á Cortes. En las de Ocaña de 1422 se quejaron algunas ciudades de tamaños perjuicios, y otras dejaron de acudir al llamamiento de la Corona. D. Juan II. ordenó que se abonasen aquellos gastos por el Tesoro Real; pero aun así, ¿por ventura se hacian menos onerosos para los pueblos? El resultado no pudo ser otro que reducir el derecho de votar en Cortes á las ciudades ricas y populosas que, cifrando despues su orgullo en representar extensas comarcas (3), se opusieron con la mayor energia á que la adquiriesen otros pueblos. La reduccion del número de Procuradores disminuyó notablemente la influencia política de las Asambleas de Castilla.

Mientras se debilitaba de este modo su prestigio, crecia y se consolidaba la autoridad de las Cortes aragonesas. En el siglo XIII alcanzaron del Rey D. Pedro III los importantes fueros del *privilegio general*, muy semejante á la *magna carta* de los ingleses, y ademas las leyes que fijaban las atribuciones del célebre Magistrado, conocido con el nombre de *Justicia de Aragon*. En el mismo siglo una Asamblea turbulenta arrancó de Alonso III el infausto *privilegio de la union*; privilegio que, atacando en su base el principio de autoridad, no pudo menos de producir grandes revueltas, y los innumerables males que ellas oca-

(3) Segun Gonzalez Davila, en su Historia de Salamanca, representaba esta ciudad á otras siete, á 500 villas y á 1,400 aldeas.

Zamora representaba, ademas de su territorio, á toda Galicia hasta que este reino obtuvo voto.

Guadalajara votaba por Sigüenza y por mas de 400 villas y lugares,

Desengañados los pueblos se presentaron á su revocacion, reinando D. Pedro IV; pero se fijaron al mismo tiempo las épocas en que se habian de reunir las Cortes y el orden interior que se habia de guardar en ellas. Formándose las leyes por el comun acuerdo de la Corona y de los Estamentos, llegaron las aragonesas á una perfeccion que no alcanzaron las de Europa sino despues de muchos años. ¿Quien no se admira al ver prohibidas, en una época tan atrasada, la aplicacion del tormento, la confiscacion de bienes, las inquisiciones ó pesquisas secretas, y los juicios seguidos ante Jueces no determinados por la ley?

Sin embargo, no conocieron aquellos Estados que, siendo la unidad el principio de la fuerza, y tan semejantes sus instituciones, debian haber incorporado definitivamente sus Asambleas cuando llegaron á juntarse bajo un mismo cetro. Era tan fuerte en ellos el amor á la localidad y al privilegio que, á pesar de haberse unido á Aragon, continuó Cataluña celebrando sus Cortes particulares; y lo que es mas extraño, le fueron tambien concedidas á Valencia, despues de conquistada por Don Jaime, que ceñia su frente con las dos coronas. ¿Cuanto mas cuerdo y político S. Fernando, llamando á las Cortes de Castilla á los representantes de Andalucía, recientemente conquistada!

Aunque los Reyes Católicos, D. Fernando y Doña Isabel, reunieron bajo su dominio los reinos de Aragon y Castilla, gobernaba cada uno el que le pertenecia, con arreglo á sus instituciones, sus leyes y sus costumbres, exigiendolo así la misma causa de la reunion y la rivalidad antigua que existía entre uno y otro pueblo. Modelos, no obstante, de buenos consortes, como de insignes monarcas, dirigian sus respectivos Estados de comun acuerdo y con iguales intentos, y dieron de consuno principio á la grande obra de la unidad nacional, estableciendo la base de la unidad religiosa.

Llega por fin el día en que penda de una sola mano el gobierno de Aragon y Castilla, en que la herencia de los conquistadores de Granada pase á Carlos I de España y quinto en Alemania. Nacido este Principe en lejanas y extrañas tierras, fué educado con tan reprehensible abandono por su abuelo Maximiliano, el menguado rival del gran Fernando, que ni aprendió en su juventud, la lengua de la nacion á cuyo mando le habia destinado la Providencia, ni en llegando á la Peninsula tuvo conocimiento de sus leyes é instituciones, ni motivo los españoles para armar á su nuevo Monarca. Entonces es cuando la rapacidad y tropelias de los extrangeros que le acompañan, y la criminal debilidad con que las Cortes de Santiago se prestan á conceder un subsidio que repugnaban los pueblos, dan motivo al levantamiento de las comunidades. Rebelanse las grandes poblaciones contra la regencia que el Príncipe, al salir para Alemania, habia nombrado; establecen un Gobierno central, compuesto de Diputados escogidos entre la nobleza ciudadana, el clero y el pueblo, y le llaman la Santa Junta de Avila por haberse allí reunido. La Junta acude al remedio de los males públicos, y acuerda someter á la sancion Real las peticiones que creyó útiles para conseguir este objeto. Suplicó que se estableciese como ley perpétua, entre otras cosas, que se tuviesen Cortes cada tres años, añadiendo la anárquica cláusula de que pudieran reunirse en ausencia y sin licencia de los Reyes; que á ellas concurren Diputados elegidos por el cabildo eclesiástico, por el estado de Caballeros y por el Ayuntamiento de cada ciudad, y que despues de reunidos pudiesen comunicar entre sí con libertad completa, sin designarles presidente; que no estuviese al arbitrio de los

Reyes señalar qué personas habian de ser Procuradores, ni fijar las cláusulas del poder que se les habia de dar; y, por último, que se les prohibiese recibir mercedes de la Corona (1).

Ni los comisionados escogidos para presentar estas súplicas encontraron abierto el camino que los debia conducir al pié del Trono, ni la pronta disolucion de la Junta consintió se lograsen sus proyectos. En un principio los grandes, retirados á sus fortalezas, fomentaron secretamente el movimiento, por que tambien se hallaban resentidos contra la corte; pero muy pronto se alarmaron viendo la exageracion de las ideas que cundian por los pueblos; y temiendo que sus vasallos se les revelasen, se declaran defensores del orden existente y de la autoridad de la Regencia. Conservando todavia sus tropas y sus temibles hombres de armas, juntan sus fuerzas, y dan la última prueba de su poder derrotando á los comuneros en la batalla de Villalar.

Desvanecida la reforma proyectada por las comunidades, Carlos V, rodeado del prestigio que le dieron sus victorias y las coronas que se aglomeraban sobre su cabeza, introdujo en España el sistema de robustecer la autoridad Real, que empezaba á cundir en toda Europa. Las necesidades en que le ponian sus continuas guerras le mo-

(1) El contexto literal de los capítulos de reforma, con relacion á las Cortes, es el siguiente:

«Item, que cuando hubiere de haber Procuradores de Cortes, háse de guardar en el estado del Ayuntamiento y Regimiento la cosumbre de cada ciudad. Y demas, que vaya un procurador del cabildo de la iglesia, y otro del estado de caballeros y escuderos, y otro del estado de la comunidad; y cada estado elija y nombre su procurador en su Ayuntamiento. Y que estos procuradores se paguen de los propios de la ciudad ó villa, salvo que el cabildo de la iglesia pague su procurador.

«Item, que cuando se hicieren Cortes, y fueren llamados para ellas procuradores.... los Reyes no les envíen poder, ni instruccion ni mandamiento de qué forma se atorguen los poderes, ni nombradas las personas que vayan por procuradores. Y que las tales ciudades y villas otorguen libremente los poderes, de su voluntad, á las personas que les pareciere estar bien á su república.

«Item, que las Córtes donde así fueren los procuradores, tengan libertad de ayuntar y conferir y platicar los unos con los otros libremente cuantas veces quisieren; é que no se les dé presidente que esté con ellos, porque esto es impedirles que no entiendan en lo que toca á sus ciudades y bien de la república de donde son enviados.

«Item, que los procuradores.... no puedan haber receptoria por sí ni por interpósita persona; ni color que sea, recibir merced de sus altezas.... para sí ni para sus mujeres, hijos ni parientes.

«Item, que aquí adelante, perpetuamente, de tres en tres años, las ciudades y villas que tienen voto en Cortes se pueden ayuntar é se juntar por sus procuradores, que sean elegidos de todos tres estados (como de suso está dicho); y lo puedan hacer en ausencia y sin licencia de sus altezas y de los Reyes sus sucesores, para que allí juntos vean y procuren como se guarde lo contenido en estos capítulos, y platicuen y provean las otras cosas cumplideras al servicio de la Corona Real y bien comun de estos reinos.

«Item, que acabadas las dichas Cortes, los dichos procuradores, dentro de 40 dias contiguos, sean obligados á ir personalmente á su ciudad y dar cuenta de lo que así hubieren fecho en las dichas Cortes. (Sandoval, Vida de Carlos V, tomo I, página 277.)

vieron á pedir á las Cortes de Toledo, reunidas el año de 1538, el establecimiento del impuesto que se llamó sisa general. Con toda energía se oponen los Grandes, atreviéndose á decirle en una exposicion: «Las necesidades han nacido de 18 años que ha que V. M. está en armas por mar y por tierra... El remedio desto es el camino contrario, reparando estos daños con la residencia de V. M. en España y con la quietud destes reinos.» Irrita al Emperador semejante negativa (1) disuelve ásperamente la Asamblea; niega el nombre de Cortes, y no vuelve á convocar á la nobleza ni al clero en las que despues se celebraron. No era, á la verdad, nueva esta omision en Castilla: algunos Reyes mas antiguos celebraron Cortes con solo la asistencia de los Procuradores, pero desde esta ocasion quedó así definitivamente establecido.

En el punto que se alejó de las Asambleas de Castilla á las personas que gozaban, por su posicion social, de una completa independencia, dejaron de representar los grandes intereses del país, y quedaron enteramente sometidas á las influencias de la corte. En adelante, pues, solo concurrieron á ellas los Procuradores de las ciudades que tenían este derecho (2) sacados en lo general por suerte entre los individuos de sus Ayuntamientos (3). De ordinario estuvo la presidencia encomendada al que tenía la del Consejo de Castilla, quien desempeñaba este cargo con tanta autoridad que, según el ceremonial establecido, todos los Procuradores salían á recibirle ó despedirle á la puerta del salón de las sesiones. Una junta de asistentes formada del Presidente y Camaristas del mismo Consejo, era á quien tocaba reconocer y aprobar los poderes; exigir á los Procuradores el juramento de que no se les habían limitado por instrucciones reservadas, y de guardar un secreto inviolable sobre los asuntos en que se ocupasen, sin revelarlos ni á sus mismas ciudades; y dirigir, por último, todos los actos de las Cortes. Estas se ocupaban

(1) Mediaron entonces contestaciones amargas entre el Rey y el Condestable de Castilla, que hacia de cabeza entre los grandes. Era este hijo del Regente mas activo que hubo en tiempo de las Comunidades, y el mismo que, con el nombre de Conde de Haro mandaba en Villalar el ejército de los caballeros. En el ardor de la disputa llegó el Emperador hasta amenazarle que le arrojaria por la ventana; á lo que contestó con calma el Condestable «que, aunque pequeño, pesaba mucho» (Véase al mismo Sandoval, libro XXIV, cap. 8 de la obra citada.)

(2) En el siglo XVI tenían 18 pueblos el derecho de votar en Cortes. Subió el número en el siguiente á 21 por haberle ganado en Galicia en juicio contradictorio, y comprádole Extremadura y Palencia de resultas de la autorizacion dada por las Cortes á Felipe IV para negociar dos votos, como uno de los muchos arbitrios que entonces se inventaron para atender á los gastos del Erario. Costó á Palencia este derecho 80,000 ducados. (Martínez Marina, Teoría de las Cortes, tomo I, páginas 138 y 161.)

(3) Cada pueblo enviaba á las Cortes dos Regidores (que se llamaban en Andalucía Veinticuatro), sacados por suerte, excepto en Burgos, que se nombraban por eleccion.—En Sevilla y Toledo se echaban las suertes entre los Regidores y los Jurados, uno de cada clase.—En Madrid, Guadalajara y Cuenca se enviaba un Regidor y un caballero particular, sacados por suerte.—Representaban á Valladolid dos caballeros de determinadas familias,

en conceder los subsidios que pedia el Monarca, y en discutir las peticiones que los Procuradores presentaban como útiles para el bien de los pueblos. Se pasaban despues al Consejo, el cual, estimulado por su rivalidad con las Cortes, proponía por lo comun, y despues de largos trámites y de voluminosos expedientes, contestaciones vagas y dilatorias (1).

Un orden muy distinto se observaba en las Asambleas de los Estados de la Corona de Aragon. Aunque en muchas ocasiones se tenían Cortes particulares para cada uno de ellos, según queda indicado, se juntaban en otras para formar Cortes generales, sin que sufriesen alteracion alguna sus leyes constitutivas. También continuó celebrándose el reino de Navarra despues de su incorporacion á Castilla; pero su semejanza á las aragonesas las coloca entre estas, consistiendo las diferencias que había entre todas, en prácticas de poco momento. Sabido es, señores, que solo el Rey ó el Principe heredero podían convocar á estas Cortes, con obligacion de llamar á ellas al Estado eclesiástico, compuesto de los Obispos, Abades y Diputados de los Cadildos de las Iglesias; Estado noble ó militar, en que entraban los señores titulados y todos los caballeros (2), y al Estado Real ó de las Universidades, representado por los Diputados de los principales pueblos de realengo. No podía tomar asiento en las Cortes, aun cuando para ello le asistiese derecho personal, ningun empleado de Real nombramiento. Solo concurrían los brazos á un mismo local cuando abría el Rey ó cerraba las sesiones, juntándose en los demas casos por separado, con arreglo á su propio reglamento y examinando cada Cuerpo los poderes ó el derecho de asistencia que presentaban sus individuos (3). Lícito les era á todos proponer proyectos de ley, que se entregaban á los Promovedores, personas escogidas por cada Estamento para activar y dirigir las discusiones; y los opuestos dictámenes se concordaban por medio de Tratados nombrados por el Rey y por los brazos. Todos los individuos de las Cortes, tenían el extraño derecho de paralizar el curso de cualquier negocio, poniendo *disentimiento* y de presentar *grievos*, esto es, agravios ó quejas de infraccion de ley que habían de juzgarse antes de la conclusion de las Cortes, en Aragon por el Justicia, y en los demas Estados por Jueces que nombraban la Corona y los brazos. No se reconocían, pues, mas leyes que las hechas en Cortes con aprobacion de todas las cla-

(1) Las respuestas á las peticiones de las Cortes de 1607 y 1611 no se publicaron hasta 1619.—Las fórmulas mas usadas se reducian á las siguientes: «A esto os respondemos que se hará lo que conviene.—Se va tratando del remedio.—Se va mirando en esto, y se hará lo que mas convenga á nuestro servicio.—Se ha mandado al Consejo que se mire en esto &c.»

(2) Las Cortes de Navarra, Cataluña y Valencia se componían de tres brazos. Se contaban cuatro en Aragon, porque se dividía en dos el estado noble, entrando en uno los señores de título, y en el otro los hidalgos y caballeros.

(3) Se examinaban los poderes por individuos de una comision á quienes llamaban habilitadores, nombrados en Aragon por cada brazo.—En Cataluña y Valencia se daba á la Corona la debida intervencion en un punto de tanto interés. En la primera nombraba el Rey nueve habilitadores, y otros tantos los brazos, tres cada uno de ellos; en la segunda se juntaban los habilitadores, en eleccion de los brazos, con el abogado patrimonial del Rey.

ses del Estado, publicadas y juradas solemnemente por todas ellas, en la última sesion, que se llamaba del solio. Confirmábase este pacto con el ofrecimiento y aceptacion del servicio ó donativo que se concedía al Monarca.

Al ver organizadas estas Asambleas por leyes expresivas, hechas de la manera indicada, leyes que no podían tener alteracion sin el consentimiento de los mismos que las formaron, ¿quien no las había de suponer con la estabilidad que les prometía el amor que profesaban aquellos habitantes á sus instituciones? Sin embargo, ni á ellas, ni á las de Castilla, les fué dado resistir á la accion combinada de sus mismos defectos, de las ideas dominantes en Europa, y de los esfuerzos que, siguiendo los consejos de la política debían hacer los Reyes para uniformar la administracion de toda España.

Se continuará.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTOS.

Se arrienda para desde S. Miguel próximo del corriente año, el Cortijo y tierras que llaman de la Moyana, situado en término de la Ciudad de Bujalance.

La persona á quien acomode podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive calle de Jesus María, hasta el 30 del corriente, en cuyo día se rematará en subasta privada.

Para desde primero de Setiembre de 1857 y en el término de la Rambla, se arrienda el cortijo nombrado del «Caño alto» de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

En el término de Montilla se arriendan unidos dos cortijos nombrados, uno de «Cansabacas» y el otro de «Cerro Simon», término y segundo ruedo de la Ciudad de Montilla, de la propiedad del mismo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

Quien quisiere hacer proposiciones para dichos arriendos, podrá acercarse á la Secretaria del mismo Sr. Marqués en su casa, calle de los Manriques, en Córdoba hasta el 15 de Agosto, en cuyo día se rematarán en subasta privada.

### FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde S. Miguel del presente año las fincas siguientes, del Excmo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, á saber:

Un cortijo llamado de Sta. Sofía, en el segundo ruedo de dicha Villa.

Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofía.

Una haza de 3 fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Garcibalbo, denominadas, 1.º, 2.º y

3.º, que se arriendan separadas. Ocho huertas al pago de Cubas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas, según sea mas conveniente.

Una haza de tierra calma compuesta de 3 fanegas, al pago de Cabañas.

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avisará en esta ciudad con D. Pedro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Relox, núm. 4, en Córdoba, hasta el 15 de Agosto en cuyo día se rematarán en subasta privada.

El de las Haceñas y Batán de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montoro, para desde el 1.º de Enero de 1858, se admiten proposiciones hasta el 10 de Agosto próximo en la Secretaria del Excmo. Sr. Conde de Gavia, como mayor partícipe.

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaria de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrío y olivar, con otra porcion de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

### LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antes establecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la calle de Jesus Maria, núm. 3. Convencido el público del buen nombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda establecido.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.